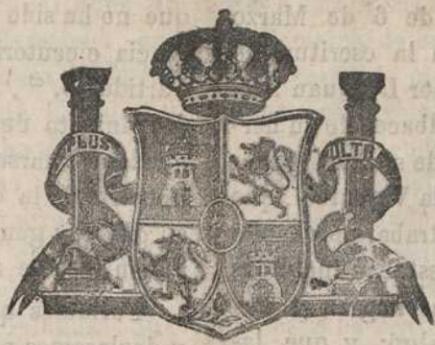


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	65		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 849.

#### Guardia rural.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 1.º del actual, me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente:

S. M. la Reina (q. D. g.), á quien he dado cuenta del oficio de V. E., fecha 17 de Marzo último consultando si los individuos de la Guardia rural que soliciten contraer matrimonio han de hacer el mismo depósito que los de la civil; y conformándose con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 30 de Abril próximo pasado se ha servido disponer que no se exija depósito alguno á los cabos y guardias rurales que soliciten contraer matrimonio, cuya autorización deberá otorgarse conforme con las demás prescripciones que contiene la circular de la inspección de la Guardia civil fecha 2 de Agosto de 1850, que es á la que se contrae la Real orden de 12 de Febrero de 1857, debiendo exigirse á los cabos como condicion precisa para el ascenso á sargento segundo cuando este les cor-

responda, en virtud de lo prevenido en los artículos 50 y 51 del reglamento de dicho instituto, el depósito que para los del cuerpo de la Guardia civil se halla establecido en la mencionada Real orden de 12 de Febrero de 1857.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Córdoba 7 de Mayo de 1868. — El Gobernador, Bernardo Lozano.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Marzo de 1868, en los autos que ante Nos penden por recurso de casacion, seguidos en la Alcaldía mayor del distrito del Cerro de la ciudad de la Habana y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma por Doña Rosa, Doña Antonia y Doña Dolores Lamas con D. Antonio Moreno, sobre rendición de cuentas:

Resultando que en 30 de Diciembre de 1853 D. Benito Lamas otorgó poder á favor de Doña María Valcárcel para que percibiera y cobrara de las personas que aparecían en las instrucciones que la tenia comunicadas hasta la cantidad de 2.00 pesos que le adeudaban:

Resultando que en el siguiente día 31 de Diciembre, Lamas firmó una nota de deudores á favor de su establecimiento, importante 29.117 pesos 3 y medio reales, apareciendo entre ellos D. Ignacio Entralgo por 13.940 pesos:

Resultando que en 7 de Enero de 1854 D. Benito Lamas, próximo

á salir para la Península, sin revocar el poder especial que tenia conferido á Doña María Valcárcel, otorgó que le daba amplio, cumplido, bastante y generalísimo á D. Antonio Moreno para que en su nombre y representación demandara y percibiese cuantas cantidades de presente se le debían, dando recibos, cartas de pagos, finiquitos y cancelaciones que desde entónces aprobaba el otorgante; para que gobernase y administrase todos sus bienes, arrendándolos y cediéndolos, hipotecándolos y vendiéndolos á las personas y por los precios y plazos que á bien tuviere; para comprar bienes á favor del otorgante y celebrar toda clase de contratos, y para que le representara en todos los pleitos, causas y negocios que al presente tenia ó en adelante le ocurrieran:

Resultando que en 6 de Marzo de 1854 D. Benito Lamas dirigió desde Cádiz una carta á D. Antonio Moreno en la que le decía: «Me alegro mucho que todo en mi casa marche con buen orden como usted me dice; y con este motivo contestaré su apreciada de 8 del pasado Febrero diciéndole que no hay inconveniente en que Mariquita reciba el producto de la renta de los alquileres de las casas de D. Ignacio Entralgo, pues desde ahora le doy por bien hecho todo, excusado es decir que esa renta es sin mi responsabilidad:

Resultando que en 25 de Febrero de 1854 don Antonio Moreno, como apoderado general de don Benito Lamas, celebró un acto de conciliación con don Ignacio Entralgo, en el que manifestó que usando de las facultades que le tenia conferidas Lamas, y en virtud de las instrucciones que le habia comunicado, convenia en cancelar los embargos que á favor de su poderdante obraban en varios juicios celebrados en el mismo

Juzgado respecto á los alquileres de las casas propias de Entralgo por la cantidad de 13.761 pesos 4 rs.; y que mediante haber recibido de Entralgo 6.880 pesos 6 rs., lo dejaba libre de la responsabilidad del resto ó diferencia de esta á aquella suma:

Resultando que en 3 de Abril del referido año de 1854 doña María Valcárcel firmó un recibo á favor de D. Antonio Moreno por la cantidad de 6.880 pesos 6 rs., que según carta-orden de don Benito Lamas de 6 de Marzo anterior le habia entregado procedentes de la negociación hecha por Moreno como apoderado de aquel con D. Ignacio Entralgo respecto á la cantidad de 13.761 pesos 4 rs. que adeudaba al don Benito; y la misma Valcárcel, firmando como apoderada de Lamas, declaró en 13 de Setiembre del propio año recibir de Moreno 700 pesos por la venta de la negra Juana, de la propiedad de aquel:

Resultando que fallecido don Benito Lamas en 20 de Junio de dicho año de 1854 en la ciudad de las Palmas de la Gran Canaria, su hermano don Juan Antonio, como apoderado de su madre doña Fermína Gonzalez, promovió en la referida Alcaldía mayor en 9 de Noviembre el juicio de testamentaria de su difunto hermano, aceptando el cargo de albacea del mismo, cuyo juicio quedó terminado en 5 de Diciembre siguiente:

Resultando que en 15 del precitado mes de Diciembre de 1854 don Juan Antonio Lamas, como albacea tenedor de bienes de su hermano don Benito y apoderado general de su madre doña Fermína Gonzalez, heredera del mismo, declaró haber recibido de doña María Valcárcel por formal inventario el establecimiento de peletería dejado entre sus bienes por el don Benito, con mas 2.402 pesos que según el balance hecho resultaba á favor de dicho estableci-

miento: advirtiendo que en las partidas que se había cobrado la Valcárcel, importantes 9.208 pesos 24 centavos, estaban incluidas las cantidades que en su testamento confesó adeudarla don Benito Lamas, y un crédito de 6.089 pesos constante de documento privado ratificado por varias cartas:

Resultando que en 12 de Febrero de 1863 doña Rosa, doña Antonia y doña Dolores Lamas, acudieron al Juzgado donde radicaba el juicio de testamentaria de su hermano don Benito, deduciendo demanda para que se condenara á don Antonio Moreno á que las entregase las cantidades que aparecían cobradas de la nota firmada por el don Benito en 31 de Diciembre de 1853, rindiendo la cuenta de su administracion y ejercicio del poder generalísimo que tenia, y acreditando las instrucciones con que procedía á la negociacion con Entralgo y enajenacion de las esclavas; y alegaron que doña María Valcárcel, que solo obtuvo un mandato especial de Lamas para cobrar hasta 2.000 pesos, se había adelantado á administrar, cobrar y percibir mucho mas de aquella cantidad, mientras que don Antonio Moreno, á quien Lamas confirió poder general para administrar, faltando á la confianza en él depositada, descuidó la administracion, confiándosela á la Valcárcel, á la que entregó el establecimiento y cantidades que excedían de la que el poderdante la permitió cobrar: que había emprendido negociaciones ruinosas, como la del crédito de Entralgo y la venta de las esclavas, perdiendo en la primera mas de la mitad, y festinándose en las segundas con mengua del valor legítimo; y que de lo dicho se infería que Moreno, como apoderado de Lamas, estaba en el caso, no solo de rendir buena conducta de los bienes que se le confiaron, acreditando las instrucciones con que procedió, sino que debía exhibir las cantidades que produjeron la negociacion con Entralgo, la enajenacion de las siervas y las operaciones del establecimiento:

Resultando que conferido traslado de la demanda á don Antonio Moreno, pretendió se le absolviera de ella, para lo que expuso que sin embargo del poder otorgado á su favor por don Benito Lamas, no entró en la administracion de sus bienes ni entendió en el cobro de créditos, pues como se había acreditado en la testamentaria de aquel, doña María Valcárcel quedó con la administracion de cuante al mismo pertenecía, y en su poder el establecimiento de peletería: que las únicas negociaciones en que intervino el demandado fueron la venta de dos negras, cuyo precio entró en poder de la Valcárcel, y la negociacion del crédito de Entralgo, tomando aquella su producido con beneplácite de Lamas, como lo

acreditaba su carta de 6 de Marzo de 1854: que segun la escritura de finiquito otorgada por D. Juan Antonio Lamas como albacea de su hermano y apoderado de su madre, recibió los bienes de la Valcárcel, que los regía y administraba, aprobando las cuentas en que estaban incluidas la enajenacion de las negras y negociacion de Entralgo; y que las demandantes, que no tenían otras acciones que las que les correspondían como herederas de su madre, no podían ejercitar la accion de mandato que no pudo transferirlas, porque las operaciones de Moreno quedaron aprobadas desde que lo fueron las de la Valcárcel:

Resultando que recibí el pleito á prueba y practicadas las articuladas por las partes, al alegar los demandantes pretendieron se condenase á Moreno al abono de 10 000 pesos por los daños y perjuicios ocasionados por su negligencia y abandono en la administracion de los bienes de D. Benito Lamas, y al pago del importe de los créditos al que se refería la nota firmada por el mismo en 31 de Diciembre de 1853, y el producto de las dos esclavas, con los intereses correspondientes á dichas sumas:

Resultando que por sentencia que dictó el Alcalde mayor en 21 de Julio de 1865, confirmada por la referida Sala primera de la Audiencia en 10 de Noviembre de 1866, se absolvió de la demanda á D. Antonio Moreno:

Y resultando que doña Rosa, doña Antonia y doña Dolores Lamas interpusieron recurso de casacion por conceptuar infringida la ley 20, título 12, Partida 5.ª, y las doctrinas que rigen respecto del contrato de mandato, con las obligaciones consiguientes del mandatario:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Francisco de Paula Salas:

Considerando que segun la ley 20, título 12, Partida 5.ª, el mandatario que recibe el mandato y en no cumplirlo hace algun engaño ó por su culpa viene daño al mandante, debe responder á este del perjuicio que le haya causado:

Considerando que D. Antonio Moreno, aceptando el poder que le otorgó D. Benito Lamas y haciendo uso de él en la parte que lo ejecutó, ni procedió con engaño ni por su culpa irrogó daño alguno al D. Benito, segun la calificacion que hizo el Tribunal sentenciador de los hechos alegados en el pleito, y en ella se fundó al dictar la sentencia de 10 de Noviembre de 1866:

Considerando que á esta calificacion debe atenderse necesariamente esta Sala para determinar el recurso de casacion interpuesto, como así lo dispone el art. 211 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855:

Considerando, por lo expuesto

que no ha sido infringida por la sentencia ejecutoria la ley 20, título 12, Partida 5.ª, que se alegó como fundamento del presente recurso, ni puede estimarse ni apreciarse la infraccion de la doctrina legal citada en globo y genéricamente, referente al contrato de mandato:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Rosa, doña Dolores y doña Antonia Lamas, á las que condenamos en las costas y á responder de la suma á que se obligaron en estos autos, si llegasen á mejor fortuna.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elio.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio García.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Joaquin Jaurmar

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo señor D. Francisco de Paula Salas, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Camara.

Madrid 28 de Marzo de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

(*Gaceta del 15 de Abril.*)

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Abril de 1868, en los autos de competencia que ante Nos penden, promovidos ante el Tribunal de Comercio de esta plaza y el Juez de primera instancia del distrito del Pinar de la ciudad de Barcelona, acerca del conocimiento de las diligencias incoadas para el cobro de ciertas cantidades embargadas á don Miguel de Bergué, en pleitos seguidos contra el mismo por don Jaime Ceriola y don José Joaquin y don Luis Mas:

Resultando que por escritura otorgada en 27 de Enero de 1853 entre don Miguel de Bergué y don Luis Mas, y como fiador de este don José Joaquin Mas, el don Luis se obligó á construir por cuenta del primero toda la explanacion de terreno para la formacion de la línea del ferro-carril de Barcelona á Martorell:

Resultando que en 14 de Diciembre de 1854 don José Joaquin y don Luis Mas acudieron al Juzgado de primera instancia del distrito del Pinar de la ciudad de Barcelona para que, con arreglo á una de las condiciones de dicha escritura, se condenase á Bergué á que nombrara un perito que en union del que los mismos designaban, y tercero en su caso, fijaran el crédito que aquel había de

abonarles por los trabajos que había practicado; y seguido el juicio por sus trámites, el Juez dictó sentencia en 28 de Junio de 1855 condenando á Bergué á que hiciera el nombramiento de perito en los términos pretendidos por los Mas:

Resultando que practicadas varias actuaciones para el cumplimiento de lo acordado á instancia de Mas, por auto de 6 de Octubre de dicho año de 1855 se mandó que sin acrecer ni cecrecer derecho á las partes se procediese al embargo de la cantidad de 21.000 duros de los que la empresa del ferro-carril del Centro de Barcelona debía abonar á Bergué, conservando dicha cantidad á disposicion del Juzgado; y en su virtud se hizo el oportuno requerimiento al Presidente de la empresa en 19 del precitado mes de Octubre y 23 de Noviembre siguiente:

Resultando que seguido el juicio en lo principal y condenado Bergué á pagar cierta cantidad á los Mas, por auto de 2 de Setiembre de 1862 se mandó que aquel abonase en el acto dicha cantidad, y no verificándolo se procediese al embargo de las que pertenecientes al mismo lo habían sido preventivamente en poder de la Junta directiva del ferro-carril, antes del Centro, en el dia de Tarragona á Martorell y Barcelona, á la que se hiciese saber que con ellas pagase inmediatamente á Mas la expresada cantidad; y despues de practicadas varias diligencias en virtud de haber manifestado la Junta directiva de la empresa no tener disponible cantidad alguna que perteneciera á Bergué, con objeto de evitar el embargo con que se la conminaba, consignó la suma en cuestion en la caja de la *Sociedad Catalana general de Crédito*, que tenía en cuenta corriente los fondos de la compañía del ferro-carril:

Resultando que por escritura otorgada en 16 de Julio de 1855 don Miguel Bergué se obligó á devolver á D. Jaime Ceriola para el dia 16 de Junio de 1856 la cantidad de 47.160 pesos, con mas de 2.830 de interés, que en el acto recibía de Ceriola para la terminacion de las obras que había contratado con la empresa del ferro-carril, cediendo y consignando Bergué á Ceriola al cumplimiento de esta obligacion el crédito é hipoteca que como tal empresario constructor tenía contra la mencionada compañía:

Resultando que en 27 de Abril de 1859 D. Jaime Ceriola acudió al Tribunal de Comercio de esta corte, y por el mérito que producía dicha escritura, y mediante á que sin embargo de haberse cumplido con exceso el plazo estipulado, Bergué no le había satisfecho la cantidad que á la misma se refería pidió se despachase mandamiento de ejecucion contra los bienes de aquel, y en particular contra los especialmente obli-

gados, para lo que se librara exhorto al Tribunal de Comercio de Barcelona á fin de que dispusiera la retencion en poder de la sociedad del ferro-carril de dicha ciudad á Martorell de cuanto correspondiese en ella á Bergué:

Resultando que acordado por el Tribunal de Comercio de esta corte de conformidad con lo pretendido por Ceriola, se libró exhorto al de Barcelona, y requerido el Director de turno de la expresada sociedad del ferro-carril, ofreció retener las cantidades que pudiera alcanzar Bergué, advirtiéndole que con anterioridad aparecían hechos otros embargos, entre ellos uno de 21.000 duros á consecuencia del pleito seguido contra el mismo por D. José Joaquín y don Luis Mas:

Resultando que dictada sentencia de remate por el Tribunal de Comercio de esta corte en 12 de Junio de 1859, se mandó hacer saber á la Direccion de la precitada sociedad del ferro carril que no concluyera ninguna liquidacion con Bergué, ni ejecutara pagos á los acreedores del mismo sin ponerlo en conocimiento de dicho Tribunal; y librados los oportunos exhortos, se hicieron los requerimientos acordados, desestimándose las diferentes pretensiones que por parte de la empresa del ferro-carril se dedujeron contra los acuerdos del Tribunal de Comercio de esta corte:

Resultando que en 7 de Mayo de 1866 acudió al mismo la Direccion de aquella empresa pretendiendo se librara exhorto al Juez de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona, en el que radicaba el pleito seguido por D. José Joaquín y D. Luis Mas contra don Miguel Bergué, á fin de que se abstuviera de distraer de la caja de la sociedad cantidad alguna para hacer pago á los acreedores de Bergué, mediante hallarse todos los fondos que les pudieran pertenecer por consecuencia de sus contratos con la empresa, embargados por el mismo Tribunal de Comercio, ante el que acudieran dichos acreedores para discutir y resolver la preferencia de los respectivos créditos contra Bergué sobre el saldo, si alguno resultase á su favor de la liquidacion con la sociedad:

Resultando que fallecido D. Jaime Ceriola, sus herederos, adhiriéndose á la pretension deducida por la sociedad del ferro-carril, pidieron se requiriese al referido Juez de primera instancia de Barcelona para que se inhibiera del conocimiento de las reclamaciones de D. José Joaquín y D. Luis Mas en cuanto tuvieran por objeto cobrar de Bergué lo que le adeudase de lo que á este debiera entregar la expresada empresa:

Resultando que el Tribunal de comercio de esta corte acordó reque-

rir, como así se verificó, al Juez de primera instancia de Barcelona, segun pretendia la empresa del ferro-carril y los herederos de Ceriola; y habiéndose negado dicho Juez á inhibirse del conocimiento de los autos seguidos por los Mas contra Bergué, se promovió la actual competencia, para cuya decision uno y otro Juzgado elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Resultando que el Tribunal de Comercio sostiene su jurisdiccion porque si bien se trata de los distintos juicios, y la escritura en que los Mas fundan su derecho es anterior á la que da origen al de Ceriola, en la segunda se establece una preferencia mas indudable que la que respecto de la primera puede deducirse por razon de la prioridad de su fecha: que cedido desde 1855 á Ceriola todo lo que Bergué debia percibir de la compañía del ferro-carril, y retenido á virtud de una sentencia ejecutoria, no correspondia á Bergué sino á Ceriola, ó sea á sus herederos, percibir cantidad alguna de la expresada compañía, y nadie podia aspirar á cobrar lo que aquel les adeudase sin vencerles antes en juicio y obtener la declaracion de preferencia del Tribunal de Comercio, que fué el que puso á Ceriola en posesion de percibir el crédito de Bergué; y que el embargo preventivo decretado á instancia de Mas no habia sido efectivo hasta la terminacion del pleito, que lo fué mucho tiempo despues de haberse dictado sentencia de remate en los autos á instancia de Ceriola:

Y resultando que el Juez de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona expone en apoyo de su competencia: que se trata de dos distintos juicios: que el seguido á instancia de los Mas no es de índole mercantil: que la escritura en que los mismos fundan su derecho es mas antigua que la que da origen al de Ceriola, respecto del que tienen tambien aquellos la preferencia de antigüedad en la presentacion de la demanda, emplazamiento del deudor comun y embargo de bienes, y en la competencia del fuero se debe atender al tiempo del emplazamiento: que así la traba de embargo en el juicio ordinario promovido por Mas, como el despacho de ejecucion en el ejecutivo incoado por Ceriola, deben considerarse providencias de una misma índole, encaminadas á un mismo objeto, sin que la diversidad del juicio de que procedan pueda conceder preferencia alguna entre ambas, en cuyo caso no puede anteponerse la segunda á la primera: que en igualdad de circunstancias, los autos incoados de mas antigüedad son los que tienen el derecho de evocar á ellos las demandas que versen sobre un mismo objeto; y que en este sentido no pueden ser obligados los

Mas á comparecer ante el Tribunal de Comercio de esta plaza deduciendo terceria de mejor derecho en el juicio promovido por Ceriola:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Conde de Valdeprados:

Considerando que tratándose en este caso de créditos distintos y de naturaleza diversa, cada uno de los cuales se ha ventilado con igual competencia por Tribunales diferentes, no ha podido ocurrir el conflicto de jurisdiccion entre el de Comercio de esta corte y el Juez del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona, porque siendo ordinario y sobre reclamacion de cierta cantidad el instaurado y terminado ante este, nada tiene de mercantil, ni se ha negado su competencia, y el promovido y sentenciado ante el Tribunal de Comercio es ejecutivo y sobre pago de escudos, procede de un contrato esencialmente comercial, no habiendo entre ellos conexion alguna, ni mas de comun que ser uno mismo el deudor y una misma para los dos la garantía;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á decidir la actual competencia, y mandamos que se remitan al Juzgado de primera instancia del Pino de la ciudad de Barcelona y al Tribunal de Comercio de esta corte sus respectivas actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, ó insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Pedro Gomez do Hermosa.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. Conde de Valdeprados, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Marzo de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

(*Gaceta del 15 de Abril.*)

En la villa y córte de Madrid, á 17 de Abril de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por virtud de apelacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma por D. José Izquierdo Gallo con D. Segundo Colmenares, sobre pago de maravedis:

Resultando que despachada la ejecucion contra D. Segundo Colmena-

res por la cantidad de 30.000 rs. y sus réditos, que era en deber á D. José Izquierdo Gallo, y dictada á su tiempo sentencia de remate, se procedió para su ejecucion al embargo de varios bienes; y que en tal estado, y con fecha 8 de Enero de 1867, se pretendió por el Juez de primera instancia de la Audiencia, que conocia del juicio universal de concurso necesario en que habia sido declarado el deudor, la acumulacion á él del ejecutivo seguido á instancia de Izquierdo Gallo:

Resultando que promovida competencia, la Sala primera por sentencia de 21 de Noviembre de 1867 negó la acumulacion solicitada, y que interpuesto por Colmenares recurso de casacion, por no haberle sido admitido dedujo la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Teodoro Moreno:

Considerando que al establecer el art. 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil las circunstancias indispensables para que sea admisible el recurso de casacion, requiere en primer lugar que la sentencia contra que se disponga haya recaído sobre definitiva;

Considerando que segun el artículo 1011 de la misma ley, se entienda definitiva para este efecto la sentencia que aun cuando haya sido dictada sobre un artículo, ponga término al juicio y haga imposible su continuacion:

Considerando que la que ha desestimado la acumulacion de los autos ejecutivos de que se trata á los del juicio universal del concurso necesario en que ha sido declarado el deudor, no le termina ni imposibilita su seguimiento:

Considerando, por tanto, que es inadmisibile el recurso de casacion que contra la misma sentencia ha sido interpuesto;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que en 12 de Diciembre del año último dictó la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte, á la que se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Teodoro Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion se-

guada, el día de hoy, de que certificado como Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Abril de 1868.—Gregorio Camilo García.  
(Gaceta del 19 de Abril.)

### AYUNTAMIENTOS.

Núm. 852.

#### Alcaldía constitucional de Villaharta.

El amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, respectivo al año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto para oír de agravios por espacio de ocho días, y pasados, no se oírá reclamacion alguna.

Villaharta 6 de Mayo de 1868.—Márques Fernandez.

Núm. 853.

#### Alcaldía constitucional de Pedroche.

D. José Morillo Tirado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluido en borrador por su junta pericial el apéndice al amillaramiento de riqueza pública de ella, que ha de servir de base para la derrama individual de la contribucion territorial del próximo año de 1868 á 69, se halla de manifiesto al público por término de quince días, contados desde la fecha, en la Secretaría municipal para que todos los contribuyentes que se consideren agraviados puedan deducir dentro de él sus reclamaciones, en la inteligencia, que pasados no serán oídos.

Pedroche 1.º de Mayo de 1868. José Morillo Tirado.—Antonio José Moreno, Secretario.

Núm. 851.

#### Alcaldía constitucional de Almedinilla.

D. José Hilario Aguilera, Alcalde constitucional de esta villa de la Almedinilla.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribucion territorial de la misma, respectivo al inmediato año económico de 1868 á 69, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal por espacio de quince días, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, con objeto de que dentro de este período los contribuyentes en él inscritos, puedan inspeccionarlo y aducir las reclamaciones que crean justas, respecto á la aplicacion del tanto por ciento.

Almedinilla 6 de Mayo de 1868.—José Aguilera.

### JUZGADOS.

Núm. 850.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

D. Mariano Fonseca y Vinuesa, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente, hago saber: que en diligencias de apremio que se siguen en este mi Juzgado contra don José Serrano y Toro, por cobro de reales, procedentes de autos que contra el mismo penden á instancia de don Matias Sanz y otros sobre indemnizacion de perjuicios, se sacan á pública subasta varios muebles y efectos de la propiedad de aquel, cuyo remate tendrá lugar el jueves catorce del corriente y hora de las once de la mañana, en la audiencia de este Juzgado.

Y para noticia del público se fija el presente en Córdoba á seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Mariano Fonseca.—Por mandado de su señoría, Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 858.

#### Juzgado de primera instancia de Montoro.

Don José María Bujalance y Aguilar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etcétera.

Hago saber: que por el muy Ilustre señor don Fernando Aguayo y Bernuy, Marqués de Villaverde, vecino de Córdoba, se ha solicitado se declaren cerrados y acotados en cuanto á pastos, caza, pesca y cualquiera otro uso ú aprovechamiento, los cortijos que posee en la campiña de este término, y son los siguientes:

Uno nombrado el Castillo ó Torre de Fernan-Martinez, compuesto de doscientas ochenta y ocho fanegas con encinas, chaparros y monte bajo; linda por Norte el cortijo de Ardales, de don Martín Bastida, desde el arroyo del Castillo al camino del Cornejo, que conduce á la villa de Cañete las Torres, por Oeste el referido camino que lo separa del cortijo llamado de Nicolás, por el Sur con el mencionado cortijo de Nicolás y tierras de los nombrados del Cabello y del Hinojar, y por este el arroyo ya indicado del Castillo que lo separa del cortijo del Encinar.

Otro denominado de Nicolás, que se compone de doscientas noventa y cuatro fanegas de cuerda; linda por Norte con el olivar de los señores Murcias, por Oeste, Norte y Este con tierra calma de don Juan Antonio Benitez, vecino de esta ciudad, desde el antedicho olivar hasta el camino de esta ciudad á la de Bujalance, con cuyo camino continúa lindando por Oeste, por Sur el cortijo de las Sillas y el del Cabello, por el Este el referido arroyo del Castillo que lo

separa del cortijo del Hinojar, por el Norte vuelve á lindar el cortijo de la Torre de Villaverde hasta el camino de esta ciudad á Cañete y por el Este el referido cortijo de la Torre.

Otro llamado del Encinar, en este término, que comprende cuatrocientas setenta y una fanegas de cuerda, con encinas, chaparros y monte bajo; linda por Norte el arroyo del Castillo, que lo separa del cortijo de Ardales y tierras de Juan Antonio Aguilera, por Norte el rio Guadalquivir hasta el olivar de la Vega de Armijo, vuelve á lindar por el Este y despues por el Norte con tierras de dicho olivar, labor y encinar de mencionada Vega de Armijo, propio del Excelentísimo señor Marqués, con el que vuelve lindando por el Este hasta llegar al arroyo Sequillo, arribando por el mismo rumbo hasta llegar á las tierras del de el Hinojar, por Sur y Oeste con el expresado cortijo hasta llegar al arroyo del Castillo con el que sigue hasta el cortijo de la Torre:

El cuarto es el de el Hinojar en este propio término, que tiene doscientas cuarenta fanegas de cuerda; linda la zona del ferro-carril que por el Este separa las tierras del cortijo del Encinar, continuando por el mismo rumbo fuera de la zona de dicho cortijo, con el que tambien linda por Norte hasta el arroyo Sequillo y vuelve por Este con dicho arroyo, separándolo del cortijo de la Vega de Armijo, por el Sur el camino viejo del Carpio, por Oeste el cortijo del Cabello y por Norte el arroyo del Castillo que lo separa del cortijo de la Torre.

El quinto que es el llamado del Cabello, en este término, con doscientas noventa y una fanega de cuerda, linda por Este con el cortijo del Hinojar, por Norte el arroyo del Castillo, que lo separa del cortijo de la Torre de Villaverde y del de Nicolás, por el Oeste el cortijo de las Sillas, separándolos el arroyo del Castillo, y por el Sur el camino del Carpio.

Y el sexto y último cortijo es el llamado de las Sillas, con doscientas noventa y cuatro fanegas de cuerda, linda por el Este arroyo del Castillo, por Norte tierras del cortijo ya citado de Nicolás, por Oeste camino de Bujalance, y cruzando dicho camino linda por Norte con una haza cuyo dueño se ignora, por Oeste vuelve á lindar con haza de Doña Mariana Romero, por Sur tierras de Mingasquete, con las que vuelve lindando por el Oeste hasta llegar al camino viejo del Carpio á Villa del Rio, con el que concluye de lindar por el Sur.

Lo que se anuncia al público para que los que se crean con derecho á oponerse á dicho acotamiento, comparezcan en este Juzgado dentro del término de treinta días á ejercer las acciones que le competen, apercibidos que de no hacerlo se acordará lo que corresponda á la solicitud presentada por el dicho Señor Marqués de Villaverde.

Montoro diez y seis de Abril de ochocientos sesenta y ocho.—José María Bujalance.—De orden de S. S., Luis Valseca.

Núm. 856.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, caballero Comendador de número de la Real y distinguida órden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que por mi providencia del día de hoy, dictada ante el infrascrito en el expediente que pende en este juzgado á instancia de las menores doña Carmen Belda y Julian, asistida de su legítimo esposo D. Francisco Miró y doña Josefa Belda y Julian, asistida tambien de su curador ad bona don José Tomás Belda, por medio de su especial apoderado don Pedro Lopez y Morales, sobre que se les autorice para la venta de ciertos bienes, he mandado sacar á pública subasta para su enagenacion bajo el tipo de veinte y cuatro mil ciento treinta y cuatro escudos ó sean doscientos cuarenta y un mil trescientos cuarenta reales vellon, señalando para el remate el día cuatro de Junio próximo venidero, de once á doce de su mañana, el que deberá verificarse en la sala Audiencia de este juzgado el edificio, fábrica de paños, denominado *Fuentsantilla* con su huerto anejo, sito en término de esta capital y sitio del mismo nombre, marcado con el número treinta y nueve y que linda por la derecha, saliendo, con el Egido, nombrado de las Ollerías, por la izquierda con el callejon denominado de la Fuentsantilla, que conduce á la casilla de Murillo y por la espalda con una haza de tierra calma, propia de los herederos de D. Agustin de Horcas, formado sobre una superficie de nueve mil trescientas setenta y dos varas cuadradas, advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que no cubran dicho tipo y que si no se presentase ninguna de pagar al contado, se admitirán las que se hagan para verificar el pago á plazos siempre que estos sean para satisfacer el importe del remate por iguales partes, la primera en el acto del otorgamiento de la escritura de venta y las restantes en igual día de los años subsiguientes, siempre que estos no excedan de seis, y quedando garantido el pago de la suma, que deje de satisfacerse con hipoteca especial del mismo edificio y maquinaria en él existente.

Dado en Córdoba á seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Antonio de Cires.—De órden de S. S., José Sanchez Guerra.

Imprenta de R. Rojo y Comp.  
Reloj y plazuela de la Compañía n.º 6.